

militar, en los casos que no sean de guerra extranjera, ya sea desde luego, ó cuando tengan la edad requerida por la ley.

Art. 25. Es deber muy estricto de los maestros ambulantes, comunicar á las comisiones locales de estudios, para que éstas lo hagan á la Junta provincial, informes detallados de todo lo que la práctica les sugiera como más útil y conveniente, para el mejor desempeño de su cargo. Estos informes serán trimestrales y comprenderán el número y progreso de los alumnos, los adelantos de esta institución, y el estado de cultura y moralidad de las secciones. Los Gobernadores, presidentes de las Juntas provinciales, comunicarán estos informes con la debida regularidad á la Junta directiva de estudios.

Art. 26. Todo lo no previsto en este reglamento, se decidirá por resoluciones especiales del Ministerio de Instrucción Pública y la Junta directiva de estudio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Octubre de 1884, 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, José Joaquín Pérez.

Núm. 2292.—DECRETO del C. N. libertando de derechos la exportación; y elevando á un 14% el 6% de recargo adicional á la importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que siendo la agricultura la fuente de la prosperidad material de todos los pueblos y, por consecuencia, la industria que ha creado y desarrollado el progreso de que viene disfrutando la República desde hace cuatro años, es indispensable dar una medida que estimule su florecimiento y contribuya á ponerla al abrigo de los amagos con que la amenaza la depreciación de sus productos en los mercados extranjeros.

Considerando: que no solamente se deben favorecer con franquicias los productos de la agricultura, sino también los de las demás industrias que forman la exportación, por cuanto es ésta el elemento destinado á equilibrar la importación en la balanza económica.

Considerando: que en el estado en que actualmente se encuentra la hacienda pública, no existe otro medio de realizar la idea enunciada que, suprimiendo en absoluto los derechos de exportación, y que para compensar las entradas que esta medida cercena al fisco, es indispensable recurrir á aumentar la importación en un 8% sobre aforo.

Previas las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Se declara libre la exportación y, por consiguiente, no estará sujeta á ningún gravamen fiscal.

Art. 2º Los exportadores formularán los manifiestos en el papel sellado correspondiente, del mismo modo que lo hacen hoy; y de ellos se servirán los interventores de aduana para formar los estados mensuales.

Art. 3º Se eleva á catorce el 6% de recargo adicional que se cobra sobre el aforo de las mercancías y efectos que se importan por los puertos de la República (1), sin que esta disposición perjudique en nada el cobro y pago de los apartados establecidos por leyes y disposiciones especiales, como el 2% de recargo para subvención de vapores; el 2% para muelle; el 2% sobre aforo para pago de la deuda extranjera; y el 6% para amortización de la deuda pública interior, que se seguirán cobrándose en la forma y sobre la base que hoy se practica, etc. etc.

Art. 4º El presente decreto se pondrá en ejecución desde el 1º de Diciembre del corriente año, y los Ministros de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y de Hacienda y Comercio, cada uno en la parte que le concierne, dictarán las medidas necesarias para facilitar su fiel observancia.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 días del mes de Octubre de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, G. M. Molina.—Los Secretarios: Antonio F. Soler, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

(1) Suspendida por D. fecha 11 de Junio de 1885.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Octubre de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, José Joaquín Pérez.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Amable Damirón.

Núm. 2293.—RESOLUCION del C. N. exonerando á los establecimientos de destilación y alambiques de la común de Azua, del pago de los derechos de patente en el próximo año de 1885.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud que, con fecha 26 de Marzo del corriente año, elevó á este alto Cuerpo el gremio de alambiqueros de Azua, solicitando que en vista de los estragos que sobre las propiedades causó en aquella localidad el huracán del 6 de Setiembre del año de 1883, se les exonere del pago de los derechos de patentes, gracia que contribuirá de algún modo á aliviar su situación industrial.

Considerando: que es justo acceder á lo que solicita el gremio de alambiqueros de la común de Azua, puesto que de esa manera se protege allí una industria que está próxima á perecer si no se acude en su auxilio.

RESUELVE:

Unico. Se exonera á los establecimientos de destilería y alambiques de la común de Azua del pago de los derechos de patentes durante el próximo año de 1885.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Setiembre de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: J. Santiago de Castro, Antonio F. Soler.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.